

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL...

Por un año... 50
Por seis meses... 26
Por tres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL...

Por un año... 60
Por seis meses... 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 201.

Procedentes de la facción que se levantó en el pueblo de Baracaldo, provincia de Vizcaya, han desaparecido los cinco sujetos cuyos nombres y señas se espresan á continuación, en su consecuencia, prevengo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, averiguen su paradero y caso de ser habidos los detengan y remitan á mi disposición con toda seguridad. Burgos 25 de Abril de 1860.—Francisco de Olazu.

Señas de Don Andrés Hormaeche (a) Butrón.

Edad 38 á 40 años, estatura baja, bigote corto, cara llena, una cicatriz de bala en la mejilla derecha.

Id. de D. Leandro Menendez.

Edad 39 á 40 años, estatura regular, color moreno, algo chato.

Id. de Aniceto Llaguno.

Edad 40 años, estatura regular, cara redonda, pelo castaño, barba poca.

Id. de José Ocerin.

Edad 38 á 40 años, estatura alta, pelo negro, ojos id., nariz regular, barba poblada, bigote largo, color triguero, cara larga.

Id. de Pedro Echenaster (a) el de Ornujano.

Estatura regular, moreno, barba negra y cerrada, bastante grueso, nariz redonda, ojos garzos, pelo castaño.

Circular núm. 202.

El Illmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas con fecha 14 del actual me dice lo que sigue:

«Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 28 de Marzo último, la Real orden siguiente:—Illmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general para demostrar la necesidad y conveniencia de que á la sal, que procede de aprehensiones se declara inútil, se la dé algun valor ó estimacion que sirva de base para la imposicion de la multa que establece el artículo 25 del Real decreto de 20 de Junio de 1852; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I. y con el dictamen que sobre el particular ha emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado resolver como regla general, que cualquiera que sea el estado que tenga la sal que se aprehenda, procede aplicar á los defraudadores las penas que segun los casos señala el mencionado Real decreto, y estimarse la sal para la imposicion de la multa por el precio de estanco establecido ó que en adelante se estableciere. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—Lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de las oficinas y Juzgado de Hacienda, y con el fin de que se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de esa provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para el debido conocimiento. Burgos 21 de Abril de 1860.—Francisco de Otazu.

(Gaceta número 55.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Illmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido por esa Direccion general demostrando las grandes proporciones en que se ha desarrollado

el inmoral tráfico de rematar fincas de Bienes nacionales por medio de personas totalmente insolventes y desacreditadas, con objeto de exigir cantidades convenidas á los postores que de buena fé desean la adquisicion de aquellas. Y considerando que las artes de que se valen dichas personas, conocidas vulgarmente con el nombre de primistas para eludir la responsabilidad que la ley les impone, son: la alteracion de su nombre y domicilio para sustraerse á la accion de los Juzgados, y la cesion de las fincas en individuos para quienes la pena corporal de encerramiento ó prision no afecta á su posicion social, la Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa oficina general, ha tenido á bien resolver:

- 1.º Que la identidad de la persona y domicilio de los postores, exigida por el artículo 57 de la ley de 11 de Julio de 1856, se justifique mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y Escribano que autoricen éste, con dos testigos de notoria solvencia á juicio del Juez y del Comisionado de ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea declarada en quiebra, cuál sea el verdadero domicilio del rematante, si éste no fuere encontrado, sin perjuicio de la en que incurran si hubiera existido alguna falsedad en la primera diligencia.
 - 2.º Que no se admitan cesiones de fincas vendidas por el Estado, sin que antes acredite el cedente tener satisfecho el primer plazo del importe del remate.
 - 3.º Que se recomiende y encargue á los Jueces de primera instancia, bajo su responsabilidad, el riguroso cumplimiento de los artículos 58 y 59 de la ley de 11 de Julio de 1856, debiendo impetrar para su aplicacion, en los casos que fuere necesario, el auxilio de los Gobernadores de las provincias.
- De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1860.—Salaverria. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociato 2.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion ha dirigido con esta fecha al Gobernador de la provincia de Lérida la siguiente Real orden:

«En vista de las propuestas de recargos extraordinarios que para cubrir el déficit de sus presupuestos municipales del corriente año hacen los Ayuntamientos de los pueblos que expresa la adjunta relacion, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien concederles los recargos que se señalan respectivamente á cada uno sobre las contribuciones territorial é industrial, con arreglo al *máximum* fijado por el Consejo de Ministros en observancia del art. 28 de la Real orden de 30 de Julio último, por cuya razon han sido limitados al 50 y 25 por 100 los recargos solicitados con mayor tipo. Al propio tiempo, y considerando que por efecto de esta reduccion ha de quedar sin cubrir por completo el déficit en algunos de dichos presupuestos, resultando además en muchos de ellos un gran descubierta, sin que para llenarlo ó extinguirlo se proponga medio alguno, S. M. se ha servido resolver, en atencion á que no pue de traspasarse el limite de recargos anteriormente citado, que excite V. S. el celo de los Ayuntamientos á fin de que amplien sus propuestas con aquellos arbitrios especiales que crean más convenientes, haciendo uso de la tarifa núm. 2.º de la contribucion de consumos, á cuyo medio pueden recurrir segun el art. 25 de la mencionada Real orden; en la inteligencia de que si despues de agotados todos los recursos extraordinarios que la legislacion vigente sobre arbitrios pone á disposicion de las Municipalidades con el expresado objeto, resultasen tod avia descubiertos por falta de medios á que apelar, justificado este extremo, procederá V. S. á castigar nuevamente los presupuestos en que aquellos aparezcan, haciendo en sus créditos las rebajas oportunas, principalmente en los referentes al capitulo de

Instrucción pública, cuyos crecidos gastos manifiesta V. S. no poder soportar la mayor parte de los pueblos, de modo que no se comprendan por ningún concepto en el presupuesto, más obligaciones que las que puedan ser satisfechas con los ingresos probables, tanto ordinarios como extraordinarios, según exige una buena administración económica; participando V. S. á este Ministerio las atenciones de Instrucción pública que se queden sin cubrir, á fin de ponerlo en conocimiento del de Fomento para que adopte la disposición que estime oportuna.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, trasladado á V. S. para su conocimiento y á fin de que haga aplicación de las prescripciones de dicha Real orden en los casos análogos que puedan ocurrir en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que, en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Manuel García Herreros, Oidor cesante de la Audiencia Chancillería de Manila, demandante, y de la otra la Administración general del Estado representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificación: Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que clasificado D. Manuel García Herreros por la Junta superior directiva de Hacienda de Filipinas, se le reconocieron 17 años, 15 meses y 2 días de servicio, y se le declaró en su virtud el derecho á percibir la cuarta parte de las dos terceras de 4.000 pesos señalados al destino de Oidor que habia servido mas de dos años, ó sean 666 pesos 5 rs. y 14 y tercio maravedís, pero á condición de fianza previa, y obligación de presentar á la Superioridad los documentos que justificasen la toma de posesión y cesación de los destinos que habia desempeñado en la Península:

Que al presentar dichos documentos con instancia de 26 de Junio de 1855, dirigida á la Presidencia del Consejo de Ministros, expuso que la Junta superior, al hacer su clasificación, le aplicó el perjudicial negándole la única ventaja que le concedía el Real decreto de 26 de Octubre de 1849, no tomando por base las dos terceras partes del sueldo mayor que le habia correspondido, y de que habia estado en posesión; y que de no tener opción al haber de 25.555 rs. que le correspondían por el derecho antiguo, no

habia razón para privarle de los 1.000 pesos que el nuevo le señalaba, por lo cual pidió, que teniendo por presentados los documentos que se reclamaban, se aprobase la clasificación rectificando el haber á que se consideraba acreedor:

Que clasificado por la Junta de Clases pasivas, se le reconocieron 16 años, 4 meses y 25 días, declarándole por acuerdo de 8 de Abril de 1856 con derecho al haber anual de 666 pesos 5 rs. y un tercio, cuarta parte de los dos tercios de 4.000 pesos que últimamente habia disfrutado como Oidor de la Real Chancillería de Manila, considerándole comprendido en la disposición 18 de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1855 y art. 3.º del decreto de 26 de Octubre de 1849:

Que en 12 de Junio siguiente acudió al Ministerio de Hacienda en queja del citado acuerdo; y oídas la Junta de clases pasivas, que reprodujo su anterior informe, y la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, que en el suyo fué de parecer que el interesado debia ser clasificado con arreglo á las leyes de presupuestos de 1855 y 1845, y que al efecto se remitiese el expediente á la Junta de clases pasivas para que así lo verificase, se expidió por dicho Ministerio la Real orden de 26 de Setiembre de 1856, por la que se desestimó la pretension de D. Manuel García Herreros, y aprobó la clasificación practicada por la Junta de clases pasivas:

Vista la demanda entablada ante el Consejo de Estado por D. Manuel García Herreros con la pretension de que se declare que tiene derecho á que su clasificación se haga por el sueldo de 6.000 pesos, deduciendo la tercera parte para regular el haber que le corresponda en el primer periodo, ó sea desde la fecha de su cesantía hasta el cumplimiento en Manila de la ley de presupuestos de 1855, sin esta deducción, pero con los descuentos que se han hecho á los demás cesantes desde esta fecha hasta la en que tenga cumplimiento el Real decreto de 15 de Mayo del presente año, que es el segundo periodo, y con arreglo al sueldo de 4.000 pesos desde esta última fecha en adelante:

Vista la copia que acompaña de la Real orden de 15 de Julio de 1851, en la cual, á consecuencia de solicitud presentada por los Magistrados D. Fernando Pérez de Rozas y D. Miguel de Nájera Menos, en queja de que por las oficinas de Hacienda de Puerto-Rico no se habia dado la debida interpretación al artículo 3.º del Real decreto de 26 de Octubre de 1849 sobre clases pasivas, se mandó que en las nuevas clasificaciones que aquellas les hiciesen debian tomar por base el mayor sueldo que hubiesen tenido sus empleos, según prevenia el citado decreto:

Vista la contestación de mi Fiscal, en que solicita que se desestime el recurso interpuesto por Herreros, y se confirme la Real orden de 26 de Setiembre de 1856:

Vista la ley de presupuestos de 1855: Visto mi Real decreto de 26 de Octubre de 1849:

Vista la ley de presupuestos de 1855: Visto mi Real decreto de 13 de Mayo de 1859:

Considerando que el Real decreto de 26 de Octubre de 1849, que en su art. 5.º ordenó que se tomase por base para fijar el haber por cesantía á los empleados civiles de todas las carreras de Ultramar el importe de las dos terceras partes del sueldo que correspondia entonces á los empleados que sirvieron, derogó las disposiciones anteriores que fijaban cualquier otro sueldo regulador en las cesantías de Ultramar:

Considerando que el citado Real decreto no tomó en cuenta el sueldo que tuvieron los empleados al tiempo de las declaraciones de cesantía, sino el que en aquella fecha les estaba fijado, como se demuestra, tanto por su literal conteso, como por el hecho de mandar que según el tipo que establecía se reificarán todas las clasificaciones de cesantes y jubilados que percibían haber, hechas anteriormente:

Considerando que al darse el Real decreto referido, el sueldo que correspondia al empleo que obtenia Don Manuel García Herreros era de 6.000 pesos, y por consiguiente el tipo regulador debe ser el importe de las dos terceras partes de este sueldo, esto es, 4.000 pesos:

Considerando que los derechos que puedan corresponder á D. Manuel García Herreros en virtud del Real decreto de 15 de Mayo de 1859 no pueden ser objeto de un pleito contencioso-administrativo porque no han sido apreciados por la Administración activa;

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Fausto Infante, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, Don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Heyia, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olaneta, D. Serafín Estébanez Calderón, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, el Marqués de Valgornera, D. Manuel de Guillamas y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en declarar que al hacerse la clasificación de D. Manuel García Herreros debió tomarse como base para fijar el haber que por cesantía le correspondia el importe de las dos terceras partes del sueldo de 6.000 pesos señalados á su empleo cuando se publicó el Real decreto de 26 de Octubre de 1849, y en revocar la Real orden reclamada, sin perjuicio de la nueva clasificación á que pueda haber lugar con arreglo al Real decreto de 19 de Mayo de 1859.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallán-

dose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 11 de Febrero de 1860.—Juan Sunyé.

Anuncios Oficiales.

Gobierno Militar de la provincia de Burgos.

El quinto del Regimiento Cazadores de Talavera, 17.º de Caballería, cuya filiación se inserta á continuación, ha desertado desde Zaragoza el dia 16 del actual, lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia, á fin de que las Justicias de los pueblos y empleados del ramo de vigilancia contribuyan á su captura.

Filiación de Alejandro Fernandez Encinas.

Hijo de Vicente y de Florencia, natural de Modubar la Emparedada, provincia de Burgos, vecindado en id, oficio labrador, edad 20 años, estado soltero, pelo y cejas rojos, ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba poca, estatura 5 pies 1 pulgada, fué quinto por esta provincia. Burgos 21 de Abril de 1860.—El General Gobernador, De Gregorio.

Anuncios Particulares.

Para el dia 10 de Mayo del corriente año se rematan las yerbas de la granja de Pinilla de Arlanza, partido judicial de Lerma, por tiempo y espacio de 8 años.

La persona ó personas que quisieren interesarse en dicho remate, pueden acudir á la citada granja para las once de la mañana del expresado dia, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Para el dia 12 del mes de Mayo próximo venidero, se sacan á publico remate las yerbas de la granja de Villahizán, partido de Lerma, por tiempo y espacio de 8 años.

La persona ó personas que quisieren interesarse en dicho remate, pueden acudir á la citada granja á la hora de las doce de la mañana, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Se halla vacante el partido de Cirujano de este pueblo de Huermeces y sus anejos Los Tremellos y Ruyates del Páramo, distan el que mas tres cuartos de legua. Su dotación consiste en 195 fanegas de trigo pagadas de los vecinos en S. Miguel de Setiembre, casa de valde y libre de contribucion excepto la del subsidio. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento de Huermeces en el término de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio. Huermeces 10 de Abril de 1860.—El Presidente, Peñón Alonso.

CONTINUACION DEL
REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DE 7 DE
ABRIL DE 1848, SOBRE CONSERVACION Y
MEJORA DE LOS CAMINOS VECINALES

CAPITULO XI.

SECCION PRIMERA.

Medidas de conservacion.

Art. 174. Ningun carruaje ni caballería podrá marchar por fuera del firme ó calzada del camino, ó sea por sus paseos; y su dueño ó conductor, si lo hiciere, pagará de cincuenta á cien reales por cada carruaje, y cuatro por cada caballería.

Art. 175. Cuando en los caminos se hicieren recargos ó cualesquiera obras de reparacion, los carruajes y caballerías deberán marchar por el paraje que se demarcare al efecto; y los contraventores serán responsables del daño que causaren.

Art. 176. Los dueños ó conductores de los carruajes, caballerías ó ganados que cruzaren el camino por parajes distintos de los destinados á este fin, ó que hayan servido siempre para ir de unos á otros pueblos, ó para entrar y salir de las heredades limitrofes, pagarán el daño que hubieren causado en los paseos, cunetas y márgenes del camino, además de la multa de sesenta reales.

Art. 177. El que rompa ó de cualquier modo cause daño en los guarda-ruedas, antepechos ó sus albardillas, ó sea otras obras de los caminos, así como en las pirámides ó partes que señalan las leguas, ó borre las inscripciones de estas, ó maltrate las fuentes y abrevaderos contruidos en la via pública, ó los árboles plantados á las márgenes de los caminos, ó permita que lo hagan sus caballerías y ganados, pagará el perjuicio y una multa de veinte á cien reales, y al que robare los materiales acopiados para las obras, ó cualquier efecto perteneciente á estas se le asegurará para que se le castigue con arreglo á las leyes.

Art. 178. Se prohíbe barrer, recoger basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, pena de veinte á cincuenta reales de multa y reparacion del daño causado; pe-

ro los encargados de caminos podrán permitir la extraccion del barro ó basura de ellos, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

Art. 179. Se prohíbe todo arrastre de maderas, ramajes ó arados en los caminos, y lo mismo el atar las ruedas de los carruajes, bajo la multa de cuatro reales por cada madero, ocho si fuere arado que lleve al extremo chapa ó clavo de hierro y sesenta por cada carruaje que lleve rueda atada, además de resarcir el daño causado.

SECCION SEGUNDA.

Del tránsito de los caminos vecinales.

Art. 180. Los alcaldes guindarán en sus respectivos términos jurisdiccionales que el camino y sus márgenes estén libres y desembarazados, sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito público.

Art. 181. No podrán los particulares hacer acopio de materiales, tierras, abonos y estiércoles, amontonar frutos, mieses ú otra cualquiera cosa sobre el camino, sus paseos y cunetas; ni colgar ó tender ropas en los mencionados parajes. A los que contravinieren á lo dispuesto en este artículo, se impondrá una multa de veinticinco á treinta reales por la primera vez, y doble por la segunda.

Art. 182. Las pitas, zarzas, matorrales y todo género de ramage que sirva de resguardo ó de cerca á los campos y heredades lindantes con el camino, deberán estar bien cortados y de modo que no salgan al mismo.

Art. 183. Los arrieros y conductores de carruajes que hicieren suelta y den de comer á sus ganados en el camino ó sus paseos, sufrirán la multa de veinte reales por cada carruaje, y de cuatro reales por cada caballería ó cabeza de ganado, además de pagar cualquier perjuicio que causaren.

Art. 184. La pena establecida en el artículo anterior es aplicable á los dueños y pastores de cualquier ganado, aun que sea mesteño, que estuviere pastando en las alametas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 185. En el camino, sus paseos y márgenes, ninguno

podrá poner tinglados ó puestos ambulantes, aun que sean para la venta de comestibles, sin la licencia correspondiente.

Art. 186. Delante de las posadas ni en otro paraje alguno del camino podrá dejarse ningun carruaje suelto, y al dueño ó conductor del que así se encontrare, se le impondrá una multa de veinte á cincuenta reales. En igual pena incurrirá toda persona que eche animales muertos sobre el camino ó á menor distancia de treinta varas de sus márgenes, además de tener la obligacion de sacarlos fuera.

Art. 187. Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de toda especie, deberán dejar libre la mitad del camino á lo ancho para no embarazar el tránsito á los demas de su especie; y al encontrarse en un puesto los que van y vienen, marcharán arrimándose cada uno á su respectivo lado derecho.

Art. 188. A los arrieros que llevando mas de dos caballerías reatadas caminaren pareados, se les multará en veinte reales de vellon á cada uno; y si fuesen carruajes los que así caminaren, se exigirá igual cantidad por cada uno.

Art. 189. Cuando en cualquier paraje del camino las recuas y carruajes se encontraren con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejar á estos el paso expedito; las contravenciones voluntarias de la presente disposicion se castigarán con una multa de veinte á cincuenta reales.

Art. 190. Bajo la multa establecida en el artículo anterior, á ninguno será permitido correr á escape en el camino, ni llevar de este modo caballerías, ganados y carruajes á la inmediacion de otros de su especie ó de las personas que van á pié.

Art. 191. Igual multa se aplicará á los arrieros y conductores cuyas recuas, ganados y carruajes vayan por el camino sin guia ó persona que los conduzca.

Art. 192. En las noches oscuras, los carruajes que vayan á la lijera, sin excepcion alguna, deberán llevar en su frente un farol encendido, imponiéndose la multa de treinta reales á los conductores por cada vez que contraven-gan á esta prevencion.

SECCION TERCERA.

De las obras contiguas á los caminos.

Art. 193. En las fachadas de las casas contiguas al camino no podrá ejecutarse ni poner cosa alguna colgante ó saliente que pueda ofrecer incomodidad, riesgo ó peligro á los pasajeros ó á las caballerías y carruajes. Los alcaldes, cuando reciban denuncias por dichas causas, señalarán un breve término para que se quiten los estorbos, imponiendo una multa de veinte á ochenta reales al que no lo hiciere en el tiempo señalado.

Art. 194. Cuando las casas ó edificios contiguos al camino, y en particular las fachadas que confronten con él, amenacen ruina, dispondrán inmediatamente los alcaldes, que se reconozcan por un arquitecto, maestro de obras ó persona inteligente, que dará su dictamen por escrito acerca del estado ruinoso del edificio reconocido.

Si el dictamen confirmase el estado ruinoso del edificio, se transmitirá á su dueño, exigiéndole que conteste en un breve plazo si se conforma con él. Si contestare afirmativamente, se le dará orden por el alcalde para que desde luego proceda al derribo de las partes que amenacen ruina. En el caso de conformarse el propietario con el dictamen de la persona nombrada por el alcalde, se decidirá lo conveniente por los trámites prefijados para los derribos obligatorios dentro de la poblacion.

Art. 195. Dentro de la distancia de treinta varas colaterales de la via no se podrá construir edificio alguno, tal como posada, casa-corral de ganados, etc., ni ejecutar alcantarillas, ramales ú otras obras que salgan del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas y artefactos, ni abrir cauces para la toma ó conduccion de aguas sin la correspondiente licencia.

Art. 196. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las expresadas fajas de terreno á ambos lados del camino se dirigirán al alcalde del pueblo respectivo, expresando el paraje, calidad y destino del edificio ú obra que se trata de ejecutar.

Art. 197. Los alcaldes podrán conceder las licencias de que trata el artículo anterior, sin perjudicar al camino, y oyendo siempre que fuere posible, el dictamen de un ingeniero, arquitecto ó maestro de obras.

Los interesados estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si se creyese conveniente por el encargado de informar al alcalde.

Art. 198. A los que sin la licencia expresada ejecutasen cualquiera obra dentro de las treinta varas de uno y otro lado del camino, ó se apartaren de la alineación marcada, ó no observasen las condiciones con que se les hubiere concedido la licencia, les obligará el alcalde á la demolición de la obra, caso de perjudicar á las del camino, sus paseos, cunetas y arbolados.

Art. 199. Cuando se susciten contestaciones con motivo de la alineación y condiciones marcadas por el alcalde para la construcción de un edificio, se suspenderá todo procedimiento, y se remitirá el expediente al jefe político de la provincia, que le dará el curso conveniente para su resolución.

SECCION CUARTA.

De las denuncias por infracciones.

Art. 200. No podrá exigirse pena alguna de las prefijadas en este capítulo del reglamento, sino mediante denuncia ante los Alcaldes de los pueblos á que pertenezca el punto del camino en que fuere detenido el contraventor.

Art. 201. Las aprehensiones y denuncias podrán hacerse por cualquiera persona; deberán hacerlas los dependientes de justicia de los pueblos á que corres-

ponda el camino; pero corresponden con especialidad á los peones camineros, si los hubiere, y á los guardas de campo.

Art. 202. Presentadas las denuncias ante los Alcaldes, procederán estos de plano, y oyendo á los interesados, imponiendo en su caso las multas que van establecidas, y cumpliendo con lo prevenido en este reglamento, sin omisión ni demora alguna, como es de esperar de su celo por el servicio público y comodidad de los mismos pueblos.

Art. 203. Las multas exigidas se aplicarán á la reparación de las líneas vecinales con los demás recursos destinados al efecto.

Art. 204. Los Jefes políticos en sus respectivas provincias, cuidarán de que se observen puntualmente las disposiciones contenidas en este capítulo, procediendo con arreglo á la ley contra los alcaldes que hubieren cometido ó tolerado alguna infracción de ellas.

CAPÍTULO XII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 205. Los Jefes políticos indicarán á los Jefes civiles la parte que han de tomar en la ejecución del presente reglamento, además de lo que en él se les previene.

Art. 206. Igualmente cuidarán los Jefes políticos de que los Jefes civiles, Alcaldes, Ayuntamientos, depositarios de fondos del comun, guardas de campo y demás á quienes concierne el presente reglamento, ejecuten lo que en él les está prescrito, á cuyo efecto se circulará á todos los pueblos para que tengan la debida publicidad.

Art. 207. Los Jefes políticos remitirán en fin de junio y diciembre á la Direccion de Obras públicas un estado que exprese los adelantos hechos en los trabajos de reparacion, construcción y mejora de los caminos vecinales de sus respectivas provincias, así como una noticia de los recursos de toda especie invertidos en ellos.

Art. 208. A los registros que deben llevarse en los gobiernos políticos, según lo prevenido en el capítulo XII del reglamento de 16 de Setiembre de 1845 para la ejecución de la ley sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, se aumentarán los siguientes:

1.º Del número de caminos vecinales de cada pueblo, con expresión de las leguas que se hubieren reparado.

2.º Resúmen de las cuentas de los fondos invertidos en los caminos vecinales.

3.º De todas las consultas que se hagan sobre la ejecución del Real decreto de 7 de Abril, resoluciones que recaigan, y observaciones á que dé lugar la experiencia.

Art. 209. Quedan derogados en cuanto se oponga al presente, todos los reglamentos, ordenanzas, disposiciones y órdenes que rijan en materia de caminos vecinales en todas las provincias del Reino, que se regirán en lo sucesivo por el Real decreto de 7 de Abril del corriente año, y por este reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 210. No siendo posible ejecutar en el presente año la

apreciación de las necesidades de los caminos de que trata el capítulo II del presente reglamento, se prescindirá de esta formalidad y harán los Jefes políticos que empiecen á ponerse desde luego en práctica las demás disposiciones contenidas en los capítulos siguientes, sin perjuicio de la clasificación que deberá hacerse al mismo tiempo que se planteen dichas disposiciones.

Art. 211. En las primeras sesiones del mes de Mayo del año corriente, votarán los Ayuntamientos, no solamente los recursos que quieran destinar á sus caminos vecinales en el año próximo, sino los que deseen aplicar al mismo objeto en lo que resta del presente.

Art. 212. A este fin se autoriza á los Jefes políticos para acortar los plazos prefijados en el presente reglamento, cuando lo crean conveniente á la pronta ejecución del Real decreto de 7 de abril.

Esta autorización se concede solo por el presente año y respecto á los trámites establecidos que exijan absolutamente disminución.

Art. 213. Los Jefes políticos darán mensualmente parte del uso que hicieren de la autorización que les concede el artículo anterior, así como de las providencias que dictaren para la ejecución del citado Real decreto, y de los resultados que obtuvieren.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. Jefe político de.....

MODELO NÚM. 1.

PROVINCIA DE

PARTIDO JUDICIAL LE

PUEBLO DE

H itinerario general de los caminos existentes en el territorio de dicho pueblo, formado en ejecución del artículo 2.º del reglamento de 8 de Abril de 1848.

Número de caminos.	Nombres que se dan generalmente á los caminos.	DESIGNACION.		Puntos adonde terminan.	Longitud en leguas dentro del término del pueblo.	Anchura media actual en pies.	Anchura que deberá darse á los caminos, y que proponen.			Anchura fijada por el Jefe político.	Dictámen del Ayuntamiento sobre puntos siguientes:	Dictámen del Jefe político.	Estado de conservación en que se encuentran, y si son de carruajes ó de herradura.	El grado de interés general que tienen.
		De los puntos donde empiezan.	De los parajes por donde cruzan, como puentes, arroyos vadeables, barcas, carreteras, etc., y del lugar adonde se dirigen.				NOTA.	El Alcalde.	El Ayuntamiento.					
1														
2														
3														
4														
5														
6														
7														
8														
9														
10														
11														
12														
13														
14														
15														
16														
17														
18														
19														
20														

(Se continuará.)